



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



EXPEDIENTE N° ERM.2022021591

Nuevo Chimbote, 07 de agosto de 2022

VISTO: El expediente que contiene la tacha interpuesto por Elvis David Azan Sinche, identificado con DNI N° 09991522, contra José Antonio Gallo Pedemonte, candidato a al alcalde Distrital del Concejo Municipal Distrital de Nuevo Chimbote por la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash; escrito de descargo de fecha 29 de julio de 2022 presentado por el ciudadano Dante Alberto Luna Camus, en su calidad de personero legal de la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash y; **CONSIDERANDOS:**

I. MARCO NORMATIVO

- 1.1. A través de la Resolución N° 0943-2021-JNE, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022 (**en adelante, el Reglamento**). Así tenemos que en el artículo 33° del Reglamento, que estipula: *“Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren. Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.*
- 1.2. De igual manera, el artículo 34° del Reglamento, establece lo siguiente: **“34.1.** *El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, conforme a lo señalado en el artículo 33 del presente reglamento, adjuntando el comprobante de pago correspondiente (...)* **34.4.** *Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública. La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 47 del presente reglamento (...)*”.
- 1.3. De otro lado, el numeral 6 del literal 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, señala de forma expresa que la DJHV debe contener: “Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.”
- 1.4. En igual sentido, el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobado por la Resolución N.° 0920-2021-JNE, establece en el artículo 7° que “la DJHV debe registrar los siguientes datos: (...) k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



- 1.5. En ese contexto, la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas en su artículo 23°, literal 23.5 prescribe: *“La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...)”*
- 1.6. Así también, el artículo 16.1 del Reglamento, establece que la DJHV de los candidatos debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobado por Resolución N.° 0920-2021-JNE. En tanto que el artículo 16.2 del citado Reglamento, señala que la DJHV del candidato que se presente con la solicitud de inscripción ante el JEE, debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 000284-2022-JEE-SNTA/JNE se resolvió entre otros, admitir al ciudadano José Antonio Gallo Pedemonte como candidato a alcalde Distrital para el **Concejo Municipal Distrital de Nuevo Chimbote**, por la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash, publicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones el 5 de julio de 2022.
- 2.2. La referida resolución de admisión fue publicada en el portal electrónico institucional del JNE y notificado en la casilla electrónica del personero legal el 5 de julio de 2022; en el panel del JEE el 5 de julio de 2022, conforme consta su correspondiente acta de certificación de publicación; y en la sede de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote el 6 de julio de 2022, conforme consta en el cargo de recepción del oficio N° 339-2022-P-JEE-SANTA/JNE; y cuya síntesis fue publicada en el diario “Diario de Chimbote” el 20 de julio de 2022; por lo que el último día de plazo para interponer la tacha sería el 23 de julio 2022.
- 2.3. El día 8 de julio de 2022, el ciudadano **Elvis David Azan Sinche**, interpone tacha contra José Antonio Gallo Pedemonte, candidato a al alcalde distrital del Concejo Municipal Distrital de Nuevo Chimbote por la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash, por tanto, se aprecia que dicha tacha ha sido presentada dentro del plazo de ley.
- 2.4. Al respecto, el referido escrito de tacha reúne los requisitos establecidos en el artículo 33 y 34° del Reglamento, por lo que se procedió a correr traslado mediante Resolución N° 000502-2022-JEE-SNTA/JNE, al personero legal de la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash, a efectos que en el término de un (1) calendario de notificada, proceda a realizar su descargo y remita la información que corresponda. Dicho descargo lo ha presentado el 29 de julio de 2022; es decir, dentro del plazo establecido por ley.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA TACHA

- 2.5. La interposición de la tacha presentado por el ciudadano **Elvis David Azan Sinche** lo fundamenta en los siguientes argumentos:
 - a) Incorporación falsa en el rubro II, experiencia de trabajo en oficio, ocupaciones o



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



profesiones. De lo declarado en estas 2 experiencias laborales, se concluye que en la actualidad solo ostenta el cargo de Gerente de la Empresa SECOMTUR SRL, por cuanto solo hasta el 2021 fue Gerente de CETPRO SECOMTUR EIRL, sin embargo, el candidato oculta que es gerente desde el 08 de octubre del 2020 hasta la actualidad de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L, de acuerdo a la vigencia de poder de fecha 10 de marzo y 21 de junio de 2022.

- b) Incorporación falsa en el rubro VIII, declaración jurada de ingresos de bienes y rentas. Dicha empresa no declarada en el rubro de experiencia laboral, es proveedora del Estado, y en el presente año 2022, realizo contrato con el Proyecto Especial Chincas, luego de adjudicarse la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-GRAP. E CHINECAS-1 por la venta de catorce (14) motocicletas para actividades de operación y mantenimiento del P.E CHINECAS por un monto de 81,900.00 (ochenta y unos mil novecientos soles).
- c) No ha declarado sus ingresos obtenidos en el año 2021 en su Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, por el ejercicio individual pues por la oferta presentada por el postor GALLO MOTOR EIRL a CHINECAS, adjunta sus ventas para demostrar la experiencia del postor en la especialidad, es así que adjunta la factura por la venta de motos a Henry Javier Cerna Falcón, comprobante de pago Boleta Electrónica EB01-41 de fecha 29 de marzo del 2021 por el monto de S/ 19,484.00 (diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro).
- d) Asimismo, el candidato José Antonio Gallo Pedemonte, publicita con su rostro y el símbolo de su Organización Política Movimiento Regional Socios por Ancash, a la empresa GALLO MOTOR EIRL, mediante la cuenta de Facebook Gallo Motor-Venta de motos, por lo que adjuntamos publicación de fecha 22 de junio del 2022 y del 21 de octubre del 2021, con ello se demostraría que el candidato no solo sería el Gerente General de esta empresa que lleva su apellido paterno, sino el verdadero dueño de las acciones de esta empresa que recaen en la persona de Ana Isabel Díaz Lescano, según Reporte de Ficha RUC que se adjunta.
- e) Incorporación falsa en el rubro VI, sobre relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. Al haber consignado el candidato que NO tiene nada que declarar en este rubro, está faltando a la verdad por cuanto registra dos (02) sentencias que han quedado firmes las cuales son:

Materia de la demanda : Ejecución de garantías

N° de Expediente : 01299-2016-0-2501-JR-CI-02

Órgano judicial : 2° Juzgado Civil

Fallo/Pena : Remate de bien inmueble dado en garantía

Información complementaria : Fecha de declaración de consentimiento, 23 de diciembre del 2020 por el 2° Juzgado Civil.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA
RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



Materia de la demanda : **Indemnización**
N° de Expediente : 01257-2001-0-2501-JR-CI-04
Órgano judicial : 4° Juzgado Civil
Fallo/Pena : En ejecución y pago de liquidación de interese legales
Información complementaria : Por el paso del tiempo, el sistema del poder judicial no muestra la sentencia y su consentimiento, sin embargo, es tácito al estar en el año 2016 en liquidación de intereses

Materia de la demanda : **Violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar**
N° de expediente : 06151-2021-0-2506-JR-FT-01
Órgano Judicial : 1° Juzgado de Familia Transitorio-Sede Mbj Nuevo Chimbote
Fallo/Pena : Se dictaron medidas de protección en contra del candidato
información complementaria : Fecha de confirmación de sentencia, 17 de mayo del 2022 por la 1° Sala Civil.

Materia de la demanda : **Violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar**
N° de expediente : 02038-2018-0-2506-JM-FC-02
Órgano Judicial : 2° Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote
Fallo/pena : se dictaron medidas de protección en contra del candidato
Información complementaria : Fecha confirmación de sentencia, 03 de noviembre del 2019.

SOBRE LOS DESCARGOS DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA MOVIMIENTO REGIONAL SOCIOS POR ANCASH

- 2.6. El personero legal de la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash, Dante Alberto Luna Camus sustenta sus descargos conforme a los siguientes argumentos:
- El tachante a sabiendas que únicamente dan lugar a la exclusión de un candidato: omitir declarar la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3. de la LOP o incorporar información falsa en la DJHV, situaciones que no han sucedido en el presente caso; ha optado por denominar su acusación como “Incorporación falsa en el rubro II de la DJHV”, basándose en una presunta omisión de información del candidato José Antonio Gallo Pedemonte, pretendiendo de esta forma sorprender al



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



colegiado, pues quiere hacer creer que “no declarar una determinada información” equivale a “incorporar información falsa”, todo ello con el único propósito de convencerle de la existencia de una aparente causal de exclusión.

- b) Al respecto, el artículo 43 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en relación al cargo de Gerente, señala que el “Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial”.
- c) En este contexto, debo aclarar que el monto de S/. 19,484.00 fue percibido por la Empresa Gallo Motor E.I.R.L., es decir por una persona jurídica distinta e independiente del candidato, por lo cual, resulta incoherente afirmar que dicha percepción haya generado ingresos de cuarta categoría al señor José Antonio Gallo Pedemonte en su calidad de Gerente General de la misma; pues es de público conocimiento que son rentas de 4ta Categoría los ingresos obtenidos por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, las mismas que se ven reflejadas en los correspondientes Recibos por Honorarios y no en las planillas de una empresa, como temerariamente afirma el señor Elvis David Azan Sinche.
- d) Solicitamos al colegiado valorar la condición de “ciudadano común y corriente” del candidato, para hacer una buena apreciación de lo establecido en la norma electoral, teniendo en cuenta que lo exigido en el Rubro VI de la DJHV, exige de manera TAXATIVA, que las sentencias declaren fundadas las demandas por el incumplimiento de obligaciones laborales, contractuales, alimentarias o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. Siendo que el hecho de que dentro de esa taxatividad se exija al candidato conocer las características jurídicas propias de las resoluciones judiciales, como lo es una sentencia propiamente dicha y un auto de ejecución final; el candidato José Antonio Gallo Pedemonte, además de no encontrarse en la obligación de conocer la doctrina jurídica para dilucidar esta oscuridad, no ostenta la condición de abogado que le permita conocer la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales y de esta forma, efectuar una declaración observando el espíritu de la norma electoral.
- e) Por lo tanto, la norma electoral no ordena la declaración de autos finales de ejecución, ni hace expresa referencia a la obligatoriedad de todas las resoluciones judiciales. Si bien un proceso de ejecución ordena llevar a cabo la ejecución, dicho acto procesal del juez no tiene calidad de sentencia; por lo que la omisión de dicho registro del proceso judicial en cuestión, no configura causal de exclusión.
- f) La norma electoral no ordena la declaración de sentencias que declaren fundadas las demandas por el incumplimiento de obligaciones extracontractuales, ni hace expresa referencia a la obligatoriedad de todas las resoluciones judiciales; por lo que la omisión de dicho registro del proceso judicial en cuestión, no configura causal de exclusión, pues únicamente está referida a la declaración de sentencias por el incumplimiento de obligaciones contractuales.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



- g) En el supuesto negado que haya existido una verdadera omisión, esta no fue intencional ni de mala fe, ya que no hubiera existido ningún problema en declarar dicho proceso en tanto que fue una obligación cumplida; por lo cual debe disponerse una anotación marginal en aras de la transparencia.
- h) Sobre las medidas de protección el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3379-2019-PA/TC, ha señalado: *“Las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. (...). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia (...).”* En este sentido, vista la jurisprudencia se aprecia que las medidas de protección no constituyen sentencias que determinen la responsabilidad del candidato y por tanto tampoco constituye una obligación de declararlo en la DJHV.
- i) Teniendo en cuenta el principio pro homine, en el presente caso, frente a una omisión en la DJHV del candidato, el JEE debe preferir el derecho fundamental de participación política y acceder a la solicitud de anotación marginal. En efecto, el órgano electoral debe optar, ante los hechos, por realizar la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de participación ciudadano, en atención a los criterios constitucionales y sin observar los criterios jurisprudenciales del Pleno del JNE.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1 La tacha constituye un mecanismo a través de la cual todo ciudadano inscrito en el RENIEC puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular; es decir, en el presente caso, el tachante tiene la carga de la prueba, pues le corresponde probar un supuesto de hecho. Vale precisar que el derecho a probar, constituye un derecho básico de los administrados o justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Así, tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mediante el cual señala: *“el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, ello en la medida que los justiciables se encuentran facultados para poder presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos”*¹.

3.2 Ahora, en cuanto a los cuestionamientos de la tacha formulada contra del candidato José Antonio Gallo Pedemonte se procede a realizar el siguiente análisis:

a) Referente al cuestionamiento de incorporación falsa en el rubro II, experiencia

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AI/TC.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



de trabajo en oficio, ocupaciones o profesiones.

De la revisión de su DJHV del candidato José Antonio Gallo Pedemonte en el rubro II, sobre su experiencia laboral, el referido candidato solo ha declarado que es Gerente de la empresa SECOMTUR S.R.L. desde el año 2021 hasta la actualidad; sin embargo, de los documentos presentados por el tachante y el tachado, se aprecia la copia certificada expedida por la SUNARP de fecha 11 de julio de 2022, documento que acredita la constitución de la inscripción de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L., donde se verifica que el titular de la referida empresa es la ciudadana Ana Isabel Díaz Lescano, asimismo, se tiene la copia certificada expedida por la SUNARP de fecha 11 de marzo del 2022, con el cual se acredita que **el ciudadano José Antonio Gallo Pedemonte es Gerente de la citada empresa**, desde el 08 de octubre del 2020 hasta la actualidad.

En tal sentido, este colegiado considera que el referido candidato no ha declarado información falsa como lo señala el tachante, sino **ha omitido declarar en su DJHV que se desempeña en el cargo de Gerente de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L.**, toda vez, que la información falsa esta destinada a producir un engaño a un tercero, conforme lo ha señala el pleno del Jurado Nacional de Elecciones: *"(...) la información falsa es toda aquella información fabricada y publicada deliberadamente para engañar e inducir a terceros a creer falsedades o poner en duda hechos verificables (...)"*².

Asimismo, este órgano electoral considera que la finalidad de la DJHV, es que la ciudadanía conozca la trayectoria personal, laboral y profesional de los candidatos a cargos de elección popular para que emitan un voto informado y responsable; **por tanto, se concluye en este extremo que el tachado ha omitido declarar en su DJHV en el rubro II concerniente a su experiencia de trabajo en oficio, ocupaciones o profesiones, su labor que viene desempeñando hasta la actualidad como Gerente de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L.**

b) Respecto, al cuestionamiento de la incorporación falsa en el rubro VIII, declaración jurada de ingresos de bienes y rentas.

Referente a este punto, de la documentación presentada, se aprecia los Reportes de Otorgamiento de la Buena Pro del Gobierno Regional de Ancash - Proyecto Especial Chincas del año 2022 a favor de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L por la venta de 14 motocicletas por el monto de S/. 81,900.00; por lo que se evidencia que la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L ha realizado dicha venta; sin embargo, este colegiado electoral considera que son actividades económicas concernientes solo a la citada empresa como persona jurídica, y que sus respectivos impuestos deberán ser declarados ante la SUNAT por la misma empresa y no por el candidato José Antonio Gallo Pedemonte como persona natural. Por tanto, el referido candidato no está obligado a informar en su DJHV dicho ingreso; en consecuencia se desestima este cuestionamiento del tachante.

De otro lado, referente a la venta de una motocicleta por la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L., por el monto de S/ 19,484.00, el día 29 de marzo de 2021 a favor del ciudadano

² RESOLUCIÓN N° 2583-2018-JNE, en el expediente N° EG.2018027275.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



Henry Javier Cerna Falcon, se advierte que, de la documentación presentada consta la boleta de venta electrónica EB01-41, por lo que se evidencia que la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L., ha realizado actividad económica que está obligado a declarar como persona jurídica ante la SUNAT, más no así el tachado José Antonio Gallo Pedemonte como persona natural. Por tanto, este órgano electoral considera que el candidato tachado no está obligado a informar en su DJHV dicho ingreso; en consecuencia queda desestimado este cuestionamiento del tachante.

c) En relación al cuestionamiento de las publicaciones en la red social del Facebook de la empresa GALLO MOTOR EIRL en donde aparece la imagen del candidato.

Respecto a la alegación formulada por el tachante Elvis David Azan Sinche, quien señala que el candidato José Antonio Gallo Pedemonte es dueño de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L. porque en la red social del Facebook aparece su imagen con el logo de dicha empresa; sin embargo, este órgano electoral ha verificado de la documentación obrante en autos, que el citado candidato sólo es Gerente de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L. y no existe documentos idóneos y objetivos que acrediten que el mencionado candidato sea titular o propietario de la empresa en mención. Por tanto, este cuestionamiento queda desestimado.

d) Respecto al cuestionamiento de la incorporación falsa en el rubro VI, sobre relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

De la revisión de la DJHV del candidato José Antonio Gallo Pedemonte, se advierte, que a la pregunta formulada si tiene información por declarar, el referido candidato respondió que "no"; sin embargo, de los argumentos expuestos por ambas partes y de los documentos presentados, se verifica que el referido candidato tiene **dos procesos judiciales civiles que han sido declarados firmes, los cuales son: a) Expediente 01299-2016-0-2501-JR-CI-02 y b) Expediente 01257-2001-0-2501-JR-CI-04**; por tanto a continuación se procederá a analizar si estos procesos judiciales debieron ser declarados o no por el citado candidato en la DJHV.

En cuanto al proceso judicial signado con el expediente **N° 01299-2016-0-2501-JR-CI-02**, se verifica que versa sobre la materia de **ejecución de garantías**, el cual a criterio de este colegiado electoral, se trata de procesos judiciales único de ejecución, que tienen características similares de un proceso judicial común, pues, a pesar que los plazos son cortos, tienen etapas y los autos finales son pronunciamientos debidamente motivados por los jueces que ponen fin a un proceso judicial, además se pueden interponer recursos impugnatorios; en consecuencia, las resoluciones judiciales recaídas en este tipo de procesos **constituyen sentencias**. Siendo esto así, **el candidato José Antonio Gallo Pedemonte si estaba obligado a informar en su DJHV dicha sentencia por incumplimiento de una obligación contractual**; por tanto, se concluye en este extremo que el tachado **ha omitido declarar tal sentencia en su DJHV**.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



Para mayor abundamiento tenemos el fallo del Jurado Nacional de Elecciones, manifestando lo siguiente: “(...) 2.12. Siendo así, se colige que si bien el nomen juris que el legislador asignó a la resolución judicial que pone fin al proceso único de ejecución es “auto final”, por definición constituye una “sentencia”; toda vez que la mencionada resolución judicial pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, mediante un pronunciamiento expreso y motivado si bien no respecto del derecho del ejecutante en tanto ya se encuentra reconocido, sí respecto de la contradicción formulada por el ejecutado, tal es así que se resuelve declarando fundada o infundada dicha contradicción, lo que finalmente determina si procede o no la ejecución forzada a favor del ejecutante y en perjuicio del ejecutado, estableciéndose de esta manera el derecho de las partes (...)”³.

Respecto al proceso judicial signado con el expediente N° 01257-2001-0-2501-JR-CI-04, que aprecia que versa sobre indemnización por incumplimiento de obligaciones extracontractuales derivado de un accidente de tránsito, conforme se advierte de la sentencia Al respecto, este órgano electoral precisa que la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual está regulada en el artículo 1969 del Código Civil, en tanto que la responsabilidad civil contractual está plasmada en el artículo 1321 del Código Civil. En tal sentido, es evidente que la regulación jurídica de responsabilidades son diferentes en los regímenes de responsabilidad civil extracontractual y contractual. En este orden de ideas, este colegiado advierte que el **candidato José Antonio Gallo Pedemonte no estaba obligado a informar en su DJHV dicha sentencia por tratarse de indemnización por incumplimiento de una obligación extracontractual**; dado que las normas electorales solo obligan a los candidatos a declarar en su DJHV las sentencias por incumplimiento de obligaciones contractuales. En consecuencia, se desestima este cuestionamiento del tachante.

De otro lado, referente a las medidas de protección en los procesos judiciales N° 06151-2021-0-2506-JR-FT-01 y N° 02038-2018-0-2506-JM-FC-02, sobre violencia familiar que no han sido declaradas por el candidato José Antonio Gallo Pedemonte, este órgano electoral advierte que este tipo resoluciones judiciales **no constituyen sentencias**, pues, tienen las características de ser temporales, urgentes y sobre todo no determinan la responsabilidad del presunto agresor, pues para ello se debe seguir un debido proceso penal, conforme lo establece la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Por tanto, **el candidato José Antonio Gallo Pedemonte no estaba obligado a informar en su DJHV dichas resoluciones judiciales**. En consecuencia, este cuestionamiento formulado por el tachante debe desestimarse.

e) **En cuanto al pedido de anotación marginal formulado por el personero legal de la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash**; este colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que este pedido ya ha sido resuelto en el expediente N° ERM.2022008455.

3.3. Ante los argumentos expuestos, debemos señalar que DJHV de los candidatos, son de notable importancia, ya que los administrados afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad y vigencia de dicha información, esto es, que la Hoja de Vida integra el contenido esencial de una propuesta seria, veraz y oportuna con la que el

³ RESOLUCIÓN N° 0276-2021-JNE, en el expediente N° EG.2021007575.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



candidato debe presentarse ante los electores; y por otro lado, la Hoja de Vida del candidato, forma parte del contenido que el elector en base a su derecho fundamental del acceso a la información, debe tener para que así libre y espontáneamente pueda decidir su voto. Por ello es que los documentos citados son de acceso público, de conformidad con lo señalado en el artículo 16.3 del Reglamento.

- 3.4. En efecto, todos los ciudadanos que aspiren a obtener un cargo mediante elección popular, deben actuar con responsabilidad, transparencia y buena fe durante el desarrollo de los comicios electorales como lo ha señalado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones: ***“Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción; debiendo considerarse que tanto la DJHV como tales mecanismos de prevención, al formar parte integral del marco legal electoral, se orientan por el principio fundamental de participación política, reconocido en el inciso 17 del artículo 2 de nuestra Constitución Política”⁴.***
- 3.5. Aunado a argumentos expuestos, ya en reiteradas jurisprudencias del Jurado Nacional de Elecciones ha precisado, que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que el elector ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, el pleno del Jurado Nacional de Elecciones a señalado: ***“(…) Es claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas —que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía— deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, y deben observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar (...) Finalmente, debe precisarse que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver. S.N 1.3) no sanciona que el señor candidato haya tenido una deuda de carácter contractual o la siga manteniendo actualmente, sino la omisión de declarar sus sentencias sobre esta materia en la DJHV. Por lo tanto, dado que el candidato cuestionado no declaró la referida información, incurrió en una causa de exclusión”⁵.***
- 3.6. Por otro lado, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a establecido: ***“En este orden de ideas, corresponde ser desestimado también el cuarto argumento de apelación, pues lo solicitado encuentra asidero en el hecho que excluir a la señora candidata por no***

⁴ RESOLUCIÓN N° 0139-2021-JNE, en el expediente N° EG.2021005631.

⁵ RESOLUCIÓN N° 0268-2021-JNE, en el expediente N° EG.2021007435.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



*consignar un auto final de un proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero de hace diez años y por un monto no considerable, resultaría inconstitucional; elementos que han sido previamente analizados en la presente resolución y que presentan un sustento constitucional en la medida que, nuestra Carta Magna, al regular la participación ciudadana, **establece de forma categórica que los ciudadanos tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes y de acuerdo a las condiciones determinadas por ley orgánica**; como correlato se establece también que tienen el derecho de ser elegidos, empero, también de acuerdo a tales condiciones; **lo que se condice con el concepto de un voto informado y auténtico** (ver SN 1.2. y 1.3. **De lo expuesto, se desprende que la señora candidata tenía la obligación de consignar en su DJHV el auto final que recayó en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, donde constituyó parte ejecutada; por lo que su omisión constituye una causa de exclusión** (ver SN 1.10.), la cual no ha sido enervada por ninguno de los argumentos planteados por la organización política apelante (...)"⁶.*

3.7. En ese orden de ideas, estando a los fundamentos expuestos, este colegiado electoral concluye el candidato José Antonio Gallo Pedemonte **ha omitido declarar la información que es Gerente de la empresa GALLO MOTOR E.I.R.L., y no ha declarado el proceso judicial N° 01299-2016-0-2501-JR-CI-02 sobre ejecución de garantías en los rubros II y VI de su DJHV, respectivamente**; en consecuencia, ha infringido el inciso 6 del literal 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas, el artículo 7° inciso “k” del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aprobado por la Resolución N.° 0920-2021-JNE, y los artículos 16.1 y 16.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022, aprobado por la Resolución N° 0943-2021-JNE; por tanto, en estos extremos corresponde **DECLARAR FUNDADA** la tacha interpuesta por el ciudadano Elvis David Azan Sinche, contra el referido candidato a alcalde Distrital del Concejo Municipal Distrital de Nuevo Chimbote por la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, conforme a los considerandos antes anotados, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones, **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA TACHA interpuesta por el ciudadano Elvis David Azan Sinche, contra **JOSÉ ANTONIO GALLO PEDEMONTE**, candidato a **alcalde distrital del Concejo Municipal Distrital de Nuevo Chimbote** por la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash; consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, se dispone el **RETIRO** del referido candidato de la lista de inscripción admitida.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en su casilla electrónica a Dante Alberto Luna Camus, en su calidad de personero legal de la organización política Movimiento Regional Socios por Ancash así como al ciudadano Elvis David Azan Sinche.

⁶ RESOLUCIÓN N° 0269-2021-JNE, en el expediente N° EG.2021007343.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 000571-2022-JEE-SNTA/JNE



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial del Santa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss

JOSE MANZO VILLANUEVA

Presidente

DANIELA ALEJANDRINA VALENCIA LARA

Segundo Miembro

GUILLERMO IMAN SOSA

Tercer Miembro

IRIS LIZ GÓMEZ REAL

Secretaria